

Sesión: Décima Novena Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 26 de agosto de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/233/2024**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 02354/IEEM/IP/2024 Y ACUMULADA**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC.** Dirección Jurídico Consultiva.

**DPP.** Dirección de Partidos Políticos.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**SE.** Secretaria Ejecutiva.

**UT.** Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. El seis y siete de agosto del año dos mil veinticuatro, se registraron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, mismas que fueron registradas bajo el número de folio **02354/IEEM/IP/2024** y **02356/IEEM/IP/2024**, mediante las cuales se requirió información relacionada con oficios y tarjetas que forman parte del desarrollo de un Recurso de Inconformidad para controvertir la Resolución dictada dentro de un expediente emitido por la DJC, en su calidad de autoridad investigadora.
2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la SE y a la DPP, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la SE y la DPP, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitaron someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, oficios y tarjetas emitidas y recibidas por dichas áreas, toda vez forman parte del expediente de un Recurso de Inconformidad, planteándolo en los términos siguientes:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
Toluca, México a 9 de agosto de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Secretaría Ejecutiva  
**Número de folio de la solicitud:** 02354/IEEM/IP/2024  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	... copia de los oficios o tarjetas mediante la cual solicitó a la Dirección de Administración que evalué la procedencia de cambiar de nivel y rango salarial de personal del servicio profesional Electoral adscrito a la Dirección de Partidos Políticos en los años 2021, 2022 y en su caso, las correspondientes al año que transcurre." (Sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficio de la Dirección de Partidos Políticos Tarjetas de la Dirección de Partidos Políticos Tarjetas de la Secretaría Ejecutiva
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Reserva de los documentos en su totalidad.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Reservada
<b>Fundamento:</b>	Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	De conformidad con el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, la información podrá considerarse como reservada, cuando su divulgación vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.
<b>Periodo de reserva:</b>	1 año o bien una vez que haya concluido el procedimiento en todas sus etapas.
<b>Justificación del periodo:</b>	El periodo de reserva que se solicita es en razón de que no se cuenta con un plazo estimado para que concluya la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio formado con motivo de la impugnación del expediente número IEEM/DJC/PLS/001/2024.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Israel López Martínez  
**Nombre del titular del área:** Francisco Javier López Corral

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
Toluca, México a 13 de agosto de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos  
**Número de folio de la solicitud:** 02356/IEEM/IP/2024  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	"...copia de los oficios o tarjetas mediante la cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva el cambio de nivel y rango salarial del personal de Servicio Profesional Nacional Electoral adscrito a la Dirección de Partidos Políticos, correspondiente a los años 2021, 2022 y en su caso, las realizadas en el año que transurre...2
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficios y tarjetas emitidos por la Dirección de Partidos Políticos
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	✓ Reserva de los Documentos en su totalidad
<b>Tipo de clasificación:</b>	Reservada.
<b>Fundamento</b>	Artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	De conformidad con el Numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, la información podrá considerarse como reservada, cuando su divulgación vulnera la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.
<b>Periodo de reserva</b>	1 año o bien una vez que haya concluido el procedimiento en todas sus etapas.
<b>Justificación del periodo:</b>	No se cuenta con un plazo estimado para que concluya la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, formado con motivo de la impugnación del expediente numero IEEM/DJC/PLS/001/2024

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Karim Segura Hernández.  
**Nombre del Titular del Área:** Mtro. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como reservada, propuestas por la SE y la DPP.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción XI establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su numeral Trigésimo, lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

testando la información clasificada

- d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo con lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VIII dispone de manera literal que:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

...”

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

### III. Motivación

#### ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, el seis y siete de agosto de dos mil veinticuatro, se registraron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **02354/IEEM/IP/2024** y **02356/IEEM/IP/2024**, en lo sucesivo solicitud de información **02354/IEEM/IP/2024** y acumulada.

La acumulación de las solicitudes tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013** y **acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión **01245/INFOEM/IP/RR/2018** y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de estas y a través de ellas **se requirió sustancialmente la misma documentación.**

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria semejanza.

## CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de las solicitudes de clasificación remitida por la SE y la DPP, se requirió clasificar como información reservada los oficios y tarjetas que forman parte de un expediente administrativo, derivado de un Recurso de Inconformidad.

En este sentido, después de efectuar un análisis detallado de la solicitud, resulta importante señalar que, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución del Estado y 168, 169 y 171, fracciones I y VI del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que resulten aplicables y las del propio Código Electoral.

Son fines del IEEM, entre otros, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática.

En términos del artículo 24 del Reglamento Interno, la SE será integrante de la Junta General y responsable de ejecutar los acuerdos y decisiones tanto del Consejo General como de la Junta General. Coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del IEEM; vigilará el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales.

Que la SE, cuenta con una Subdirección de Quejas y Denuncias, misma que, de conformidad con el numeral 7.6 del Manual de Organización del IEEM, tiene como objetivo, implementar lo necesario y realizar la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en su doble vertiente: especial y ordinario; así como la sustanciación de los procedimientos laborales disciplinarios para quienes integren el Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) del IEEM.

Asimismo, tiene como función, entre otras, la de coordinar la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores derivados de las quejas y denuncias presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y, en su caso, ciudadanía, a través de la recepción, registro, determinación de procedencia de emplazamiento al quejoso o denunciante y realización de diligencias y notificaciones; así como recibir, registrar y sustanciar los procedimientos laborales disciplinarios para los integrantes del SPEN del IEEM.

Que con el fin de cerciorarse sobre el estatus del Expediente del Procedimiento Laboral Sancionador identificado con el número IEEM/DJC/PLS/001/2024, la SE, mediante tarjeta CA/T/11/2024, solicitó a la DJC informara el estado en el que se encontraba dicho expediente, a lo que, mediante tarjeta identificada con número DJC/T/117/2024, señaló que el expediente en cuestión fue resuelto mediante Acuerdo de NO inicio del Procedimiento Laboral Sancionador; no obstante, derivado de la interposición del Recurso de Inconformidad se radico expediente del Recurso de Inconformidad número IEEM/SQD/RI/01/2024-7, ante la Subdirección de Quejas y Denuncias adscrita a la SE, y del cual, la DJC rindió el informe circunstanciado correspondiente; informándose que el estado procesal del asunto en cuestión se encuentra en etapa de sustanciación, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para atender e instrumentar el Procedimiento en caso de Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, y para la sustanciación y resolución de los procedimientos de conciliación laboral, así como Laboral sancionador y el recurso de inconformidad del personal del SPEN del IEEM.

Conforme a lo anterior, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VIII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, y en el numeral Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la documentación que forma parte del expediente IEEM/DJC/PLS/001/2024, integrado al Recurso de Inconformidad radicado con el número IEEM/SQD/RI/01/2024-7, por lo que, a continuación, se proporciona la prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

#### **Ley de Transparencia del Estado:**

*“De los postulados para la clasificación de la información”*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.*

*“De la clasificación y desclasificación”*

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

*“De la información reservada”*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

...

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

### **Ley General de Transparencia:**

*De la Información Reservada*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

### **Lineamientos de Clasificación:**

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

*III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

## **PRUEBA DE DAÑO**

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

***I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción VIII y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

***II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

- **MODO**

El proporcionar la la documentación relacionada con oficios y tarjetas que forman parte del Expediente IEEM/DJC/PLS/001/2024, integrado al Recurso de Inconformidad radicado con el número IEEM/SQD/RI/01/2024-7, afectaría de forma directa las actividades del respectivo procedimiento, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de documentales que forman parte de un expediente integrado a un Recurso de Inconformidad que se encuentra en trámite y no ha causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en su desarrollo y resultados, a partir de que se encuentre a disposición de los(as) involucrados(as) o de todo aquél que desee influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configura en el ámbito territorial y geográfico del Estado de México, en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la Subdirección de Quejas y Denuncias, adscrita a la SE.

***III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;***

- ***Riesgo Real***

Efectivamente, se configuraría un riesgo real de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de los oficios y tarjetas que forman parte del Expediente IEEM/DJC/PLS/001/2024, integrado al Recurso de Inconformidad radicado con el número IEEM/SQD/RI/01/2024-7, que se encuentra en trámite, supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Subdirección de Quejas y Denuncias, en su carácter de autoridad sustanciadora, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del procedimiento o su resultado.

- ***Riesgo demostrable***

El riesgo es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los oficios y tarjetas que forman parte del expediente en estudio, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse las documentales cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el referido procedimiento, podrían acceder a las constancias de del expediente, vulnerando su desarrollo y resultados.

***IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;***

Como ya se señaló, la Subdirección de Quejas y Denuncias adscrita a la SE, tiene como objetivo, implementar lo necesario y realizar la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en su doble vertiente: especial y ordinario; así como la sustanciación de los procedimientos laborales disciplinarios para quienes integren el Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) del IEEM y una de sus funciones es la de coordinar la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores derivados de las quejas y denuncias presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y, en su caso, ciudadanía, a través de la recepción, registro, determinación de procedencia de emplazamiento al quejoso o denunciante y realización de diligencias y notificaciones; así como recibir, registrar y sustanciar los procedimientos laborales disciplinarios para los integrantes del SPEN del IEEM.

Ahora bien, también se señaló que la información relativa a los oficios y tarjetas forma parte de un Expediente de Procedimiento Laboral Sancionador identificado con el número IEEM/DJC/PLS/001/2024, mismo que forma parte de un Recurso de Inconformidad radicado con el número de expediente IEEM/SQD/RI/01/2024-7, ante la Subdirección de Quejas y Denuncias adscrita a la SE, cuyo estado procesal se encuentra en etapa de sustanciación, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para atender e instrumentar el Procedimiento en caso de Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, y para la sustanciación y resolución de los procedimientos de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

conciliación laboral, así como Laboral sancionador y el recurso de inconformidad del personal del SPEN del IEEM.

De esta forma, el procedimiento regulado en los Lineamientos antes mencionados, se lleva a cabo en cumplimiento a los principios constitucionales de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades.

Luego, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que obran en expedientes de Procedimientos Laborales Sancionadores y de Recursos de Inconformidad, tramitados ante la Subdirección de Quejas y Denuncias, mismo que no ha concluido o no ha causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dicho procedimiento, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados del expediente respectivo, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

Incluso, la divulgación de la información que forma parte del expediente conllevaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad encargada de valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; ya que daría a conocer, de forma anticipada, información que podría servir para interferir o influir en el desarrollo del respectivo procedimiento, en sus resultados o en la determinación final e irrevocable, de ahí que la información bajo análisis deba reservarse.

Ahora bien, el numeral Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

**Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

...

**Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo,**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

**pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:**

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

...

De acuerdo con el artículo 49 de los *“Lineamientos para atender e instrumentar el Procedimiento en caso de Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, y para la sustanciación y resolución de los procedimientos de conciliación laboral, así como Laboral sancionador y el recurso de inconformidad del personal del SPEN del IEEM”*, el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por la DJC en su carácter de autoridad instructora, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan la normativa que emitan los órganos competentes del INE y del IEEM.

Para tal efecto, el procedimiento laboral sancionador se lleva a cabo a través de diversas etapas, siendo las siguientes:

- Investigación.
- Tramitación del Procedimiento con el inicio del procedimiento y sustanciación.
- Emisión de la sanción.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 70 de los Lineamientos en estudio, se podrá interponer el recurso de inconformidad, contra los actos emitidos por la DJC en su carácter de autoridad instructora, o en su caso, contra las resoluciones de la SE como autoridad resolutoria, ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, o en su caso, directamente ante la Oficialía de Partes común del IEEM.

El recurso de inconformidad procede en contra de:

- I. Las resoluciones administrativas que dicten, ordenen, ejecuten o se traten de ejecutar en los procedimientos laborales sancionadores a que hacen referencia los Lineamientos.
- II. Por violaciones cometidas en actuaciones durante los procedimientos laborales sancionadores, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

En términos del artículo 76 de los multialudidos Lineamientos, la Subdirección de Quejas y Denuncias tramitará el recurso de inconformidad y elaborará el proyecto

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

de resolución que se someta a la aprobación de la Junta General del IEEM, quien cuenta con plenas facultades para modificar, revocar o confirmar del acto o resolución impugnada.

En este sentido, los oficios y tarjetas solicitados a través de las solicitudes de información que nos ocupan, forman parte de los Expedientes de Procedimiento Laboral Sancionador identificado con el número IEEM/DJC/PLS/001/2024, y del Recurso de Inconformidad radicado con el número de expediente IEEM/SQD/RI/01/2024-7, mismo que se encuentra en trámite, dado que no se ha emitido una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento; o bien, no ha causado estado.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

...

**No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.**

Los documentos bajo análisis fueron generados y recibidos por la SE y la DPP, en el contexto de los procedimientos de Laboral Sancionador y derivado del Recurso de Inconformidad, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades de dichos procedimientos y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, o bien, para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

***V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;***

De lo anteriormente expuesto, en este caso, la limitación resulta ser adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, ya que el fin que se persigue con la clasificación de la información consiste precisamente en resguardar las documentales que forman parte del expediente bajo análisis, mismo que se encuentra en trámite, por lo que dicha reserva se aprueba por un periodo de **un año**, o una vez que el procedimiento se encuentre totalmente concluido y las determinaciones finales hayan causado estado.

**VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

- **El área que la generó y el lugar de resguardo**

DPP y SE/Coordinación de Asesores

- **El nombre de la persona responsable de su resguardo**

Israel López Martínez Coordinador de Asesores adscrito a SE, y Osvaldo Tercero Gómez Guerrero, Director de Partidos Políticos.

- **Fecha en que se generó el documento**

Los documentos fueron recibidos a partir del diecisiete de abril y hasta el diez de junio de dos mil veinticuatro

- **Descripción general de la información contenida en el documento**

Oficios y tarjetas emitidas por la SE y la DPP respecto a trámites administrativos internos del IEEM que forman parte de un expediente Laboral Sancionador y de un Recurso de Inconformidad que se encuentra en trámite.

## **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo antes analizado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, este Comité de Transparencia determina que la información relativa a los oficios y tarjetas forman parte del Expediente del Procedimiento Laboral Sancionador IEEM/DJC/PLS/001/2024, y del Recurso de Inconformidad IEEM/SQD/RI/01/2024-7, mismo que se encuentra en trámite y no ha causado estado, se clasifique como información reservada en su totalidad, por el periodo de un año, o bien, una vez que el mismo se encuentre concluido en todas sus etapas, momento en el cual, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/233/2024

## ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **02354/IEEM/IP/2024** y acumulada, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.
- SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad de la información relativa a los oficios y tarjetas forman parte del Expediente del Procedimiento Laboral Sancionador IEEM/DJC/PLS/001/2024, y del Recurso de Inconformidad IEEM/SQD/RI/01/2024-7, mismo que se encuentra en trámite y no ha causado estado, por el periodo de un año, o bien, una vez que el mismo se encuentre concluido en todas sus etapas.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento a la SE y a la DPP el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico en el SAIMEX.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con las respuestas de las áreas competentes.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia



**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia

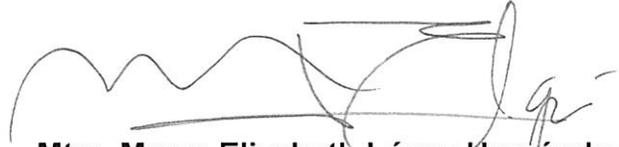


**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General e  
integrante del Comité de Transparencia

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia